--- Trelew, de Junio de 2017.----------

- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 24/2017 de refs. 101/102, el recurso de apelación deducido a refs. 103, concedido a refs. 105, y que fuera fundado a refs. 108/109 por la parte demandada y contestado por la contraria a refs. 112/114.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

----- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— no hacer lugar al planteo de nulidad efectuado por la parte demandada a refs. 103 del cuaderno de prueba de la parte actora. Para ello, entendió el *a quo* que dicha petición fue planteada extemporáneamente (art. 172, inc. 2° C.P.C.C.), por lo que devino convalidada cualquier irregularidad procesal que pudiera existir sobre la prueba informativa ofrecida y producida por la parte actora respecto del B. M. .----------

---------- El recurrente se agravia en que la nulidad impetrada no fue extemporánea sino que se planteó cuando tuvo conocimiento en el expediente de la respuesta del B. M. al oficio que se le cursara, habiendo interpuesto la misma en el plazo correspondiente. Asimismo, señala que lo resuelto significa la convalidación de una prueba que no fue ofrecida oportunamente por la parte actora. Agrega que habiéndose ordenado la prueba en autos, no era esperable que el Juzgado ordene posteriormente una prueba que no estaba ofrecida, sobre la cual —además— no se le corrió traslado.----------

---- II.- Reseñado sintéticamente el recurso del demandado (art. 163 C.P.C.C.), corresponde adelantar que el mismo no será acompañado.----------

---- Es sabido que para la procedencia de las nulidades procesales es necesario la reunión de tres requisitos contemplados por el legislador en el código de rito -arts. 171 y ss.- a saber: a) vicio formal que quite eficacia al acto impugnado; b) interés jurídico e inculpabilidad y c) falta de convalidación (conf. Podetti, "Tratado de los actos procesales" pág. 485; Alsina, "Tratado...", pág. 275). Este último, siendo relativas las nulidades procesales, significa que el litigante dispone de un plazo perentorio para interponer el respectivo incidente de nulidad, el que comienza a contarse desde que toma conocimiento del acto procesal supuestamente viciado (art. 172, 2do. párrafo,

C.P.C.C., conf. S.I.C. N° 96/2006).----------

-- En este sentido, el acto supuestamente nulo fue el dictado a refs. 54, siendo notificado ministerio ley. Así, la presentación nulidificante del 24/10/2016 (refs. 87) fue extemporánea. Es decir, el plazo para la nulidad no comenzó a correr con la respuesta de B. M., conforme señala el recurrente, sino que ésta fue consecuencia de la resolución que ordenó tal informativa, acto procesal que debió cuestionarse de irregular en el plazo de cinco días de su conocimiento. Cabe agregar a ello que tampoco el demandado cuestionó el proveído de refs. 66 (15/06/2016) que ordenó librar nuevo

oficio al B. M. .---------- Que el recurrente pretende justificarse en su omisión señalando que —tras la apertura a

prueba del expediente— no era esperable que se modifique la prueba concedida. Sin embargo, ello no altera su obligación de tomar vista periódicamente del trámite del proceso a fines de controlar —en este caso— la prueba (doc. art. 135 C.P.C.C.). En este sentido, intentar excusarse en el cumplimiento de sus obligaciones y cargas para con el proceso, como es el control del expediente a los fines del ejercicio de sus derechos, significa violentar la doctrina de los actos propios al invocar inadmisiblemente la propia torpeza como eximente, conforme el principio romano "*nemo audire debet turpitudem propriam allegans*" (esta Sala, S.D.C. N° 13/2016; S.D.L. 05/2009; entre otras). Siendo así, el demandado debió controlar el expediente y su trámite, incluyendo la prueba ahora cuestionada, significando su omisión la convalidación del acto procesal que ahora ataca. Ello también incluye su cuestionamiento a la falta del traslado que reclama.---------- En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.---------- III.- En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70 C.P.C.C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios del Dr. O. C., apoderado de la parte actora, en el 0,54%; mientras que al Dr. E. C., apoderado de la parte demandada, se le regulará el 0,2% (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32 de la Ley de Aranceles). En ambos casos, estos honorarios incluyen el plus procuratorio y serán calculados sobre el monto final del juicio.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- RECHAZAR el recurso de apelación de refs. 103 y confirmar la Sentencia Interlocutoria Nro. 24/2017 de refs. 101/102.----------

--- IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------

---- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. O. C. y E. C., en un 0,54% y 0,2%, respectivamente del monto final del juicio.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO — **JUEZ DE CAMARA**

CARLOS A. VELAZQUEZ — **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES